



## ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-287/2022

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, siete de diciembre de dos mil veintidós.

**Acuerdo** por el que **se rechaza** la competencia declinada por el Juzgado Laboral de primera instancia de Coatzacoalcos, Veracruz<sup>2</sup> y se ordena remitir las constancias que integran el expediente en que se actúa a esa autoridad laboral local, al ser la competente para conocer de la demanda.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	2
III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA .....	3
IV. ACUERDO.....	7

### GLOSARIO

<b>Actores/parte actora:</b>	Guillermo Pamuce Yep, Liliana María Velilla Muñoz, Aureliano Ricardez Farfán, Francisco Espinosa Pérez y Luis Fernando Guízar Valladares.
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Juzgado laboral local:</b>	Juzgado Laboral de primera instancia de Coatzacoalcos, Veracruz, Perteneciente al Distrito XXI Judicial del Estado de Veracruz.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribuna local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

### I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el Tribunal local expone en la consulta competencial, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretaria: María Fernanda Arribas Martín.

<sup>2</sup> Perteneciente al Distrito XXI Judicial del Estado de Veracruz.

## **SUP-AG-287/2022**

**1. Presentación de la demanda.** El trece de septiembre, los actores presentaron escrito de demanda ante el Juzgado laboral local, en contra del Partido Encuentro Solidario, de Héctor Alberto Romero Fierro, en su carácter de interventor y de Rolando Álvarez Ramos, como encargado de la oficina del partido político en Coatzacoalcos, Veracruz, de quienes reclaman diversas prestaciones laborales.

**2. Acuerdo del Juzgado Laboral.** El siete de octubre, la titular del Juzgado Laboral local emitió acuerdo en el cual se declaró incompetente para resolver el asunto antes citado, por considerar que corresponde conocer al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, a quien remitió el expediente en cuestión.

**3. Consulta competencial.** Mediante acuerdo plenario de treinta de noviembre, el Tribunal local sometió a consideración de esta Sala Superior la consulta de competencia para conocer del presente asunto.

**4. Turno a ponencia.** El uno de diciembre, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-AG-287/2022**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos correspondientes.

## **II. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria<sup>3</sup>, puesto que se debe determinar si esta autoridad jurisdiccional es competente o no para conocer y resolver el presente asunto.

En este orden de ideas, lo que se resuelva en cuanto a la competencia para conocer sobre el reclamo de prestaciones laborales planteado por

---

<sup>3</sup> En atención al criterio contenido en la jurisprudencia 11/99 de esta Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en la Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1: Jurisprudencia, páginas 447-449.



los actores, no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una determinación sustancial en el asunto, razón por la cual se debe estar a los criterios sostenidos en la línea jurisprudencial que ha construido este órgano jurisdiccional.

### III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

La competencia debe ser considerada como un presupuesto de validez de la relación procesal que está vinculado al derecho fundamental de protección judicial y la obligación constitucional de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El presupuesto en mención determina las atribuciones de cada órgano administrativo o jurisdiccional para resolver aquella controversia que se le someta a su consideración, así en un sentido, es la asignación a un determinado órgano de ciertas atribuciones con exclusión de los demás de la misma jurisdicción.

La figura de la competencia también dota de coherencia y estabilidad al sistema de protección jurisdiccional de los derechos humanos, por lo que si un determinado órgano administrativo o jurisdiccional carece de competencia, estará impedido para impulsar el proceso y para examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida, ya que ello sólo corresponde al órgano competente, el cual, en términos de la Constitución y la ley, puede avocarse al conocimiento y resolución del asunto, lo que garantiza a favor de los justiciables una tutela adecuada, a la luz de los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

En el asunto a estudio, el Juzgado laboral local se declaró incompetente para conocer de la demanda presentada por la parte actora y ordenó remitir el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, para que se analice y determine si se trata de competencia de la autoridad jurisdiccional comicial local.

## SUP-AG-287/2022

Ello debido a que, si bien la parte actora reclama prestaciones laborales, los demandados son un partido político -PES-, su encargado en Coahuila de Zaragoza y su interventor.

No obstante tales consideraciones, esta Sala Superior **no acepta la competencia declinada**, en virtud de que la demanda presentada no implica el ejercicio de una acción derivada de un conflicto o diferencia laboral entre un órgano central o desconcentrado del INE y un servidor público de ese ente administrativo.

En términos generales compete a las Salas de este Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales entre la autoridad electoral nacional y sus servidores, reservando a la Sala Superior la competencia exclusiva para conocer de los conflictos o diferencias laborales de los servidores adscritos a **órganos centrales**<sup>4</sup>, mientras que corresponde a las Salas Regionales conocer de los conflictos de los servidores de órganos distintos a éstos<sup>5</sup>.

En el caso a estudio, los actores señalan como parte demandada al Partido Encuentro Solidario, a Héctor Alberto Romero Fierro, en su carácter de interventor y a Rolando Álvarez Ramos, como encargado de

---

<sup>4</sup> Los órganos centrales del INE son: el Consejo General, la Presidencia del aludido Consejo, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva, mientras que los órganos desconcentrados son: una Junta Local Ejecutiva y el Consejo Local respectivo, en cada entidad federativa, así como una Junta Distrital Ejecutiva y el Consejo Distrital correspondiente, en cada uno de los trescientos distritos electorales uninominales en que se divide la población y el territorio nacional, para la elección de los trescientos diputados federales de mayoría relativa.

<sup>5</sup> Atendiendo a lo dispuesto en la fracción VII, del párrafo cuarto, del artículo 99 de la Constitución, así como en los artículos 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica).

**Artículo 166.** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para: [...] III.- Resolver, en forma definitiva, e inatacable, las controversias que se susciten por: [...] e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores; [...].

**Artículo 169. La Sala Superior tendrá competencia para:** I.- Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por: [...] g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus **servidores adscritos a órganos centrales**; [...].

**Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: [...] XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados; [...]



la oficina del partido político en Coatzacoalcos, Veracruz, de quienes reclaman diversas prestaciones laborales.

Por tanto, puesto que la parte demandada no es un órgano central ni desconcentrado del INE, la controversia planteada escapa a la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque la Sala Superior y las Salas Regionales solamente tienen competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al régimen laboral de los servidores del INE y se encuentra circunscrita, exclusivamente, a aquellos casos en que existan diferencias o conflictos entre sus servidores y los órganos centrales o desconcentrados del propio Instituto, según sea el caso; de ahí que únicamente serán competentes cuando se presente una controversia u oposición de intereses entre esos sujetos específicos.

Por ello, la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a la legislación procesal electoral<sup>6</sup>, sólo reconoce como partes de los conflictos laborales al servidor afectado por el acto o resolución impugnado (actor) y al INE (demandado), sin incluir a ninguna otra persona física o moral, ya sea pública o privada.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que los actores reclaman diversas prestaciones laborales, correspondientes al periodo “de la primera quincena de septiembre de dos mil veintiuno a la primera quincena del dos mil veintidós”:

- I. Los salarios devengados por el último año de servicio.
- II. El interés del 2%.
- III. Vacaciones y prima vacacional.
- IV. Aguinaldo.
- V. Prima de antigüedad.
- VI. Cuotas obrero-patronales.

---

<sup>6</sup> El artículo 98, apartado 1, de la Ley de Medios establece: “**Artículo 98.** 1. Son partes en el procedimiento: a) El actor, que será el servidor afectado por el acto o resolución impugnado, quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado, y b) El Instituto Federal Electoral, que actuará por conducto de sus representantes legales”.

## SUP-AG-287/2022

- VII. Indemnización constitucional y el pago de 20 días por año de servicio.
- VIII. Media hora de alimentos y dos horas extraordinarias.

En ese orden de ideas, respecto a la supuesta relación jurídica entre la parte actora y el partido político local en liquidación, en todo caso, un órgano jurisdiccional en materia laboral sería el órgano jurisdiccional competente para conocer de la controversia planteada.

Ello, porque el artículo 123, Apartado A, fracción XXXI, de la Constitución dispone que, por regla general, corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, la aplicación de las leyes del trabajo y, por excepción, a las autoridades federales en los asuntos que expresamente se indican en los incisos a) que corresponde a las Ramas industriales y servicios y b) a las Empresas.

Al respecto debe tenerse en cuenta que en ninguno de los casos de excepción se comprenden los asuntos laborales surgidos entre un partido político y sus trabajadores<sup>7</sup>.

Sirve como criterio orientador, la tesis aislada 2a. XXII/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup>, de rubro COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LA DEMANDA DE UN TRABAJADOR CONTRA UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

En consecuencia, **se rechaza** la competencia declinada por el Juzgado laboral local y se ordena remitir las constancias que integran el expediente en que se actúa a esa autoridad laboral local, al ser la competente para conocer de la demanda.

Similar criterio se sostuvo en las diversas ejecutorias SUP-JLI-52/2016; SUP-JLI-64/2016; SUP-JLI-32/2018 y SUP-JDC-1110/2021.

---

<sup>7</sup> Excepciones que se precisan íntegramente en el numeral 527 de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>8</sup> Publicada en la página 224 del Tomo VII, febrero de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



Por lo expuesto y fundado, se

#### IV. ACUERDA

**PRIMERO.** El Juzgado Laboral de primera instancia de Coatzacoalcos, Veracruz, perteneciente al Distrito XXI Judicial del Estado de Veracruz es competente para conocer y resolver lo planteado por Guillermo Pamuce Yep, Lilibiana María Velilla Muñoz, Aureliano Ricardez Farfán, Francisco Espinosa Pérez y Luis Fernando Guízar Valladares.

**SEGUNDO.** Remítase al referido órgano jurisdiccional los autos del asunto en que se actúa.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.